

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

## EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 .  
 Por seis meses . . . . . 10'50 .  
 Por un año . . . . . 20'50 .

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 .  
 Por seis meses . . . . . 12'50 .  
 Por un año . . . . . 24'00 .

Números sueltos, 25 céntimos uno

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la Provincia de Logroño

## CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con fecha 4 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Confirmando a V. S. mi telegrama fecha de hoy que dice: «No disponiendo para curso próximo más que de cuarenta y ocho becas vacantes toda España ruégole encarezca Maestros esa provincia detenida lectura Decreto inserto «Gaceta» día dos en el especial artículo 1.º, con objeto limiten propuestas únicos casos realmente excepcionales, si es que entre sus alumnos existiesen, caso contrario deben abstenerse.»

«La insistencia, del parte del Magisterio y de los Claustros de algunos Centros docentes, en prodigar en los pasados años las propuestas en favor de presuntos alumnos seleccionados que, en su desenvolvimiento escolar posterior, demuestran carecer de las excepcionales condiciones que en ellos han de concurrir, obligan a este Magisterio a recordar:

1.º Que el hecho de la selección no es obligatorio, sino potestativo, y que ha de hacerse uso del derecho con criterio restrictivo, y tan solo en los casos en que se trate de alumnos a los que pueda considerarse como verdaderos superdotados y en los que, además, concurren la insuficiencia económica, pero sin que la propuesta tenga por origen el deseo —en otras circunstancias plausible, pero en las que se trata improcedente— de condolencia por la situación económica de la familia, desde el momento que el subsidio que dejó establecido el Decreto de 7 de agosto de 1931 no es índole esencialmente benéfica, sino como orientación bien determinada a favor de alumnos superdotados.

2.º Que doblemente ha de tenerse en cuenta la norma que antecede, pues aún cuando se limitase a un solo pro-

puesto por cada Escuela nacional, la consignación establecida en presupuestos no permite otorgar a todos el beneficio, y por ello en pasados años, aun no pasando en algunos de 3.000 las propuestas recibidas, se hizo forzosa una eliminación numerosa, con el consiguiente agobiado trabajo para los organismos y funcionarios llamados a intervenir y con el perjuicio de los interesados, por el gasto de la documentación precisa para los expedientes y la incertidumbre ante el resultado de la selección en espera de la que muchas veces, tienen detenida su orientación para el próximo curso.

3.º Que, aparte las responsabilidades a incurrir con arreglo a las disposiciones en las fechas vigentes, no debe olvidarse la índole moral, especialmente en las propuestas para el paso de primera enseñanza a secundaria, y de ésta a superior a favor de los alumnos que, si por consecuencia de los informes aportados al expediente son seleccionados, si en realidad no responden a cuanto de ellos se afirmó y es forzoso en el transcurso de sus estudios retirarles el subsidio, se los ha apartado de un medio en el que pudieran haber cimentado su bienestar, por otro inadecuado a sus condiciones y aptitudes y que, a la vez, los imposibilita el volver al de su origen.

4.º Que, llegada la época de las propuestas, en las de los Claustros, estos no han de limitarse a consignar que los son por unanimidad o mayoría, sino que es preciso acompañar todos los elementos de juicio que tuvieron en cuenta para sus deliberaciones con el objeto de que el Ministerio pueda por sí formar un juicio definitivo.

5.º Que cuanto los documentos formen parte del expediente deberán estar rigurosamente reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre, caso contrario no deberán ser admitidos a tramitación en las dependencias o Centros de Enseñanza ante los que se presenten. De ser elevados con falta de tal requisito, serán devueltos por el Ministerio en

cumplimiento de los preceptos de la propia Ley citada, teniéndolos por no presentados y recayendo por tanto la responsabilidad del perjuicio que pudieran sufrir los interesados en los que dieron paso al expediente que, aún reintegrado posteriormente, no podrá tener nuevo ingreso en el Ministerio fuera de plazo.

6.º Que no deben tomarse en cuenta ni admitirse expediente ni documentos formalizados o expedidos en años anteriores, salvo las certificaciones de nacimiento, debiendo ser todos los demás de fecha actual, sin que pueda servir de precedente ni alegarse el haber sido propuestos por Maestros o Claustros con anterioridad, sino que cuantas propuestas se hagan, lo serán exclusivamente de acuerdo con el Decreto de dos del actual.»

La misma Autoridad con fecha 12 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Confirmando el telegrama y comunicación de fecha 4 del mes en curso.

Inútil es encarecerle la importancia del contenido de ambos. El decreto de 31 de mayo (Gaceta 2 de junio), en su artículo 1.º expresa por primera vez en nuestra legislación el concepto de alumno seleccionado.

La experiencia deducida del contenido de los expedientes-propuestas de los años anteriores ha aconsejado hacerlo así y conviene insistir cerca del personal docente en el sentido de que los beneficios que se tratan de otorgar, no son tan sólo para los alumnos de insuficiencia económica que deseen comenzar, o en casos excepcionales proseguir, sus estudios, en los que a la vez concurre la circunstancia de un aprovechamiento incluso brillante, sino que está creado con el objeto de que alcance únicamente a aquellos alumnos en los que se destaque tan vigorosa e indiscutible su voluntad para el estudio y se perciba su inteligencia en forma tal, que permita suponer el mayor número de probabilidades de que se trata de un superdotado.

En atención a esta finalidad que se persigue, el Profesora-

do, al decidirse a tramitar la propuesta, ha de prescindir en absoluto de fijar su atención en el primero o primeros números de la clase, por el sólo hecho de serlo, mucho menos condolido de la situación económica en que puedan encontrarse sino que, como expresa el Reglamento de 31 de mayo próximo pasado, es preciso que el propuesto sobrepase, notable e indiscutiblemente, el nivel, al menos en dos años, de sus compañeros de la misma edad y grado de enseñanza.

Conocida la independencia de su actuación es ocioso expresar la precisión de que para las propuestas se desatienda todo género de sugerencias de interesados, familiares o personas que en su nombre y con el mejor deseo pudieran pretender la obtención del beneficio. Es preciso que en los casos que se presenten, las propuestas surjan espontáneamente del Maestro o Profesorado, observadas, meditadas y contrastadas las excepcionales condiciones del alumno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento recientemente publicado. Sólomente teniendo en todo momento presentes estas orientaciones podrá lograrse una auténtica y rigurosa selección tal como se indicó en el Decreto de 7 de agosto de 1931.

La amplitud de las propuestas, aparte la responsabilidad legal en que pueda incurrirse, lleva consigo la moral, que debe pesar aún más en el ánimo del Profesorado. Encauzar con auxilio del Estado hacia estudios determinados a alumnos que sin dicha protección no podrán continuarlos exponiéndole a que, no dando la talla intelectual suficiente en los siguientes cursos, pueda ser eliminado —obligándole a volver a su primitivo ambiente o iniciar una nueva orientación profesional— es ocasionarle un perjuicio al interesado y a la colectividad, que a todo trance debe evitarse.»

Lo que se pone en conocimiento de los señores Maestros de la provincia.

Logroño 15 de junio de 1935.

El Jefe de la Sección,  
NARCISO ESCRIBANO.

**Instituto Geográfico y Catastral**

**ANUNCIO**

1569

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Sajazarra que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de Sajazarra, los planos parcelarios, relaciones de características y relación alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 21 que constituyen toda la documentación del término de Sajazarra.

Los propietarios o poseedores de fincas, podrán presentar ante la Junta pericial de Sajazarra, cuantas reclamaciones crean pertinentes, dentro de los tres meses reglamentarios de exposición al público, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Logroño, 19 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Anastasio García.—Rubricado.

**Diputación Provincial**

**CIRCULAR**

Acordado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, la modificación de las tarifas, que para el cobro de estancias rigen en el Hospital provincial, se publica a continuación el modelo de la certificación a expedir por los Ayuntamientos, que deberá unirse al expediente de cuantos soliciten el ingreso en el referido Establecimiento, en la que, con la mayor exactitud, se harán constar todos los datos que se interesan en la misma.

He de reiterar a los Ayuntamientos, la conveniencia de prestar el mayor celo en la expresión de todos los particulares que aquella contiene, para aplicar con la mayor equidad las mencionadas tarifas, y, en evitación de las responsabilidades a que hubiere lugar si se comprobare la inexactitud de alguno de sus extremos.

Logroño, 21 de junio de 1935.—El Presidente, Francisco Zuazo.

D....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que examinados los documentos y demás datos obrante en esta Secretaría de mi cargo, resulta que don (1)

..... es natural de..... provincia de..... vecino de este término municipal, de profesión....., que tiene cédula personal del ejercicio corriente, clase..... tarifa..... número..... expedida en..... con fecha.....; que aparece con un líquido imponible de..... pesetas por riqueza rústica y con..... pesetas por urbana, satisface en total por contribución industrial la cantidad de..... pesetas anuales; que en el Repartimiento general por Utilidades vigente y en el anterior, le han sido estimadas las siguientes utilidades; parte personal..... y..... pesetas parte real..... y..... pesetas respectivamente; que en la Ordenanza que regula la formación del referido repartimiento se consigna como estimables a un obrero agrícola en la localidad la cantidad de..... pesetas; que el mencionado vecino..... tiene en su compañía..... hijos de..... años de edad respectivamente, y (2).....

Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de ingreso de D..... en el Hospital provincial, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en....., a..... de..... de mil novecientos treinta y.....

V.º B.º

El Alcalde,

(1) Cabeza de familia u obligado al pago.

(2) Si figura en las listas de beneficencia municipal, se dirá con qué número.

**Ayuntamiento de Anguiano**

**SUBASTAS**

1561

El día 14 de julio, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las siguientes subastas:

A las nueve, subasta de 449 patas de mesa y mangos de azadón; 98 cuartizos y 12 maderos todos de haya, más 8 cargas de leña de varias clases; que se encuentran en el Depósito Municipal, por la tasación de 250 pesetas.

A las nueve y media, subasta de 104 hayas en Pieza el Monte y Collo de Biezo, con 64'107 metros y 122 estéreos leña, en 1.345 pesetas y 70 céntimos.

A las diez, subasta de 127 hayas en Barranco el Acebo y El Tornillo, con 106'559 metros y 152 estéreos leña, en 1.117 pesetas y 30 céntimos.

Anguiano, 17 de junio de 1935.—El Alcalde, Julián López.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**EDICTO**

1563

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días finado el cual y durante otro plazo de quince días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Manjarrés, 17 de junio de 1935.—El Alcalde.—D. S. O.; Eloy Martínez, Secretario.

1564

Don Antonio Cañas Dueñas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corporales.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, desde esta fecha quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de 15 días, las cuentas municipales correspondiente al ejercicio de 1934 con sus justificantes, a fin de que los vecinos de este término municipal puedan formular por escrito durante el periodo de exposición y ocho días más a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Corporales, 18 de junio de 1935.—El Alcalde, Antonio Cañas.

**EDICTO**

1537

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1934 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Albelda de Iregua, 13 de junio de 1935.—El Alcalde, Ildefonso Zapata.

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión**

**PREVISIÓN**

**DECRETO**

1573

La difícil situación en que se hallan los servicios sanitarios locales y provinciales, obedece, en primer lugar, a la inquietud espiritual de su personal, falto de las garantías mínimas indispensables para lograr atender con su trabajo a sus necesidades más ineludibles.

Con el fin de remediar este estado de cosas, se promulgó por las Cortes, y con los atributos de mayor vigor que una Ley puede reunir, la llamada ley de Coordinación sanitaria, cuya ejecución precisaba la reglamentación necesaria para facilitar su ejecución, y como llegado el momento de ser aplicada los Reglamentos precisos no estuviesen promulgados, pues sólo el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria habfa sido publicado y se encontraba vigente, las Cortes aplazaron su ejecución durante cuatro meses, plazo que expiró el día 29 de abril próximo pasado, designándose una Conferencia en que estaban representados todos los elementos administrativos y técnico-sanitarios a quienes dicha disposición afecta.

Ultimados que han sido dichos Reglamentos, y antes de que con carácter definitivo queden aplicados los preceptos establecidos en los mismos, con el fin de apreciar la eficacia de dicha disposición, y a título de ensayo, que pueda ser precedente y base para la ulterior y definitiva organización de los Servicios sanitarios de la Nación mediante la oportuna ley de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo único. A partir del día 1.º de julio próximo entrarán en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores los siguientes Reglamentos que a continuación se insertan:

Primero. Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades provinciales sanitarias.

Segundo. Reglamento técnico, de personal y administrativo de Institutos provinciales de Higiene.

Tercero. Reglamento del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales.

Cuarto. Reglamento del Cuerpo de Olfatólogos municipales.

Quinto. Reglamento de Inspectores municipales veterinarios.

Sexto. Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria; y

Séptimo. Reglamento de Matrónas titulares municipales de España. La vigencia de estos Reglamentos se impone a título de ensayo, y con carácter transitorio, hasta tanto que las Cortes aprueben una ley de Sanidad en que queden organizados definitivamente los servicios a que los mismos afectan, entendiéndose que este carácter transitorio no resta en nada a dichos Reglamentos.

tos la fuerza y energía de sus preceptos emanados de la Ley de 11 de julio de 1934; autorizándose al mismo tiempo al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para dictar las disposiciones transitorias precisas para la ejecución de este Decreto y de los preceptos contenidos tanto en dichos Reglamentos como en el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de septiembre de 1934, que se encuentra vigente con carácter definitivo, y quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de los mismos.

Dado en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN

(Gaceta 19 junio 1935).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

1596.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para retirar, temporalmente, del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedentes de la cosecha de 1934.

Segundo. Para bonificar a tipo máximo el 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo procedentes de la cosecha de 1934, que, hasta, el límite de 100.000 toneladas, ofrezcan las Asociaciones agrícolas y los particulares, además de las 25.000 que ya tienen inmovilizadas.

Artículo 2.º Para la adquisición de las 400.000 toneladas de trigo, el Ministro de Agricultura dispondrá de los fondos siguientes.

a) Ochenta y cuatro millones de pesetas de las pignoraciones realizadas sobre el trigo por el Servicio de Crédito Agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de febrero del presente año.

Se faculta al Gobierno para poder prestarlo directamente al Banco oficial en quien delegue, en su caso, la operación.

c) El crédito que por cantidad no superior a 75 millones de pesetas obtenga en el Banco de España con un interés no superior al 3 por 100 y con un vencimiento que no sobrepase la fecha de 1.º de julio de 1936. Este crédito, en su caso, podrá ser concedido por el Banco de España al Banco oficial en que se delegue, con el aval del Estado.

Artículo 3.º Para cubrir cuantas atenciones se deriven de las operaciones que se autorizan en el artículo 1.º, el Ministro de

Agricultura, además del sobreprecio a que se refiere el artículo 15, dispondrá de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en todas las ventas de cualquier índole que se efectuen hasta que se liquiden las operaciones.

Empleando el mecanismo que el Ministerio de Agricultura detallará en la oportuna reglamentación, todas las cantidades cobradas en concepto de canon se ingresará en una cuenta corriente en el Banco de España a nombre y disposición del Ministro de Agricultura, el cual dispondrá de los saldos en el tiempo y forma que determina esta Ley.

Artículo 4.º El orden de adquisición de trigo por el Estado será el siguiente:

Primero. Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales y, dentro de ellos, por este orden:

a) Los pertenecientes a las Paneras Sindicales, Cooperativas o Asociaciones Agrícolas.

b) Los que garantizan préstamos pignoraticios de entidades bancarias.

c) Los que afiancen préstamos pignoraticios de otra procedencia.

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares, por orden cronológico de ofertas, previa justificación de su existencia por los ofoventes y con prelación de las partidas menores de 50 quintales métricos.

El Ministerio de Agricultura fijará, antes de comenzarse la adquisición de trigos, las cantidades de éste que habrán de ser retiradas en cada provincia, teniendo en cuenta las existencias actuales, las necesidades del abasto hasta la próxima cosecha y además circunstancias estimables en cada una.

Artículo 5.º En las partidas de trigo pignoradas a favor del Crédito Agrícola, el capital prestado se computará al vendedor como parte del precio, bastando, por tanto, entregarle el resto del importe del trigo, con deducción de los intereses, para adquirir dicho cereal en propiedad.

Artículo 6.º El Ministro de Agricultura adquirirá los trigos, pagándolos al contado, con arreglo a la escala establecida en la Orden ministerial de 19 de enero de 1935, pero sin que pueda bajar los precios de 50 pesetas el de la clase inferior ni exceder el superior de 51'50 pesetas por quintal métrico.

Artículo 7.º Tanto la adquisición de las 400.000 toneladas como la inmovilización de las 100.000, si a ello hubiere lugar, serán realizadas por el Ministerio de Agricultura durante los meses de junio y julio, y, en todo caso, antes del 31 de agosto del presente año.

Sólo podrá adquirirse trigo sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contengan en cantidad siempre inferior a un 3 por 100.

Artículo 8.º El Ministerio de Agricultura cuidará de que todo

el trigo adquirido quede a salvo de toda clase de riesgos asegurables. Cuantas operaciones se realicen a tal fin, serán concertadas con entidades nacionales.

Artículo 9.º Como organismo para verificar las operaciones a que se refiere esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar las Secciones Agronómicas provinciales, las cuales se sujetarán a lo que aquel Departamento ministerial disponga sobre la materia.

Para tales fines, el Ministerio de Agricultura situará en las Sucursales del Banco de España, en cada provincia, las cantidades que proporcionalmente correspondan, según la cuantía de las adquisiciones que hayan de hacerse, y a medida que éstas vayan a realizarse.

El Ministro de Agricultura dictará las medidas oportunas para que por los Jefes de las Secciones Agronómicas se pueda disponer de los fondos situados en cada provincia, y efectuar el pago del precio a los vendedores en las condiciones de máxima facilidad.

Artículo 10. Para obtener una máxima rapidez y mayor economía en la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá exceptuar adquisiciones sin el desplazamiento momentáneo de la mercancía, si para ello, y a su juicio, se le ofrecen las suficientes garantías, siempre previa medición y pesaje, levantamiento de acta y expresión de las obligaciones que contrae el vendedor, o bien utilizar como depósitos del trigo retenido, tanto los locales que arriende en lugares estratégicos (almacenes, paneras y silos de los comerciantes de trigos y los de los Sindicatos y entidades agrarias y de particulares, utilizadas al caso), como, preferentemente, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

El arrendamiento de locales, previa la aprobación del Ministerio de Agricultura y la organización, constitución o inspección de los depósitos de trigo en cada provincia, en su caso, correrá a cargo de las Secciones Agronómicas.

Artículo 11. Corresponderá al Ministerio de Agricultura fijar el instante:

a) En que deben suspenderse las adquisiciones de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzarse aquellas la cantidad señalada de toneladas 400.000, si entendiéndose se halla lograda la finalidad que con el planteamiento de esta operación se propuso; y

b) La forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta, tanto del trigo adquirido como del retenido por las Asociaciones agrícolas y los particulares. En ningún caso podrá salir al mercado, en cada período de treinta días, una cantidad mayor de toneladas 100.000.

El Ministro de Agricultura no podrá ejercitar la facultad que le concede el apartado b) de este artículo antes del 1.º de diciembre de 1935, a menos que una excesiva subida de precios le aconseje dar salida momentánea a parte del trigo para que aquél descienda a su justo nivel. Se

exceptúa también el caso en que los técnicos aconsejen la venta de determinadas de trigo, por temor a mermas o daños, o a causa de que éstos o aquellas ya hayan empezado a producirse, debiendo ser sustituido en estos supuestos el trigo perjudicado por otro sano igual en cantidad y clase.

Artículo 12. Una vez que comience la movilización del trigo retenido, el Ministro de Agricultura queda autorizado para venderlo:

Primero. A cuantas entidades o particulares soliciten su adquisición.

Segundo. A los fabricantes de arinas, a ruienes, en caso preciso, exigirá que compren escalonadamente la cantidad proporcional que les corresponda para su molturación antes del día 1.º de julio de 1936, siempre que reúnan los trigos los caracteres que fija el último párrafo del artículo 7.º

Para la mayor eficacia en las ventas de estos trigos y sus productos molturados, el Gobierno garantiza a los molturadores la venta de la harina obtenida y la colocación preferente de la misma al precio resultante de la aplicación estricta de la fórmula vigente de molturación.

Artículo 13. El Ministro de Agricultura podrá delegar, tanto la operación de las adquisiciones del trigo como las de inmovilización del mismo, en un Banco oficial. Caso de ocurrir así, quedarán anulados los artículos 8.º, 9.º y 10 de la presente Ley, y subsistentes, los artículos 1.º al 7.º, 11 y 12 de la misma, que se completan, en lo relativo al mecanismo de ejecución de las operaciones, del modo siguiente:

Primero. El Banco oficial trazará rápidamente el plan de organización de este servicio en la parte de su competencia, que someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Segundo el personal que el Banco oficial nombre para el cumplimiento del servicio que se le encomienda no tendrá para ningún efecto el carácter de funcionario público.

(Continuará)

## Anuncio

1572

En esta Alcaldía se encuentra depositada una caballería asnal, que ha sido encontrada abandonada en el término del Ancón de esta jurisdicción, cuyas señas son las siguientes:

Burro de unos nueve años, entero, alzada regular, pelo castaño oscuro, herrado de las manos, con cabezada sin ramal y en mal estado, así como también el aparejo.

Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento de su dueño y venir a recogerlo.

Ribafrecha, 20 de junio de 1935.— El Alcalde, Gonzalo Santolaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EDICTO

1567.  
Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia, de esta Ciudad de Logroño. Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de don Antonio Alonso Gorriacho contra don Severino Gurpegui, sobre pago de pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez, término de veinte días, y sin sujeción a tipo alguno, y en dos lotes distintos, los bienes siguientes, sitos en San Martín de Valdeiglesias.

Una plantación de vivero americano de haber 200.000 injertos y 50.000 barbados de vid americana, que existen en una finca en el término municipal de dicha villa y sitio conocido por Fuente del Rosario. Fué tasada en mil quinientas pesetas.

Otra plantación de vivero americano, de 280.000 barbados, que existen, en una finca de dicho término municipal y sitio en San Esteban; linda a todos los vientos con Daniel Rodríguez. Fué tasada en diez mil pesetas.

Estas dos plantaciones constituyen un solo lote.

Una casa en dicha villa en la Plaza de la Constitución hoy de la República señalada con el número tres, compuesta de piso bajo principal y doblado, con bodega corrales y cuerdas y diferentes dependencias, linda derecha entrando con Ambrosio Sánchez, izquierda con calle de la Travesía del Comercio y espalda con herederos de Manuel María Rodríguez Ocampo y calleja de los cuarteles. Fué tasada en treinta mil pesetas.

La finca descrita constituye otro lote separado de la anterior.

Para cuyo remate que tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias, se ha señalado el día veintiseis de julio próximo a las doce de la mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los solicitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de cada uno de dichos lotes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los

mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Logroño a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.

E. Salvador S. Terán.

D. S. O.

Jesús Alfeirán.

1568

Don Prudencio Benito Díaz, Juez municipal de esta ciudad de Cenicero.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal a instancia de don Julián Lagunilla del Campo, contra herederos de doña Vicenta Hernández y Hernández, doña Petra y doña Inés Hernández Martínez, don Vicente y doña María Fernández y Hernández, don Pedro, doña Aurora, doña Amelia, don Benito, don Aníbal y don César Ruiz Villar; sobre liberación de gravámenes de hipotecas de fincas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que estimada la demanda debo declarar y declaro que las fincas en la misma descritas pertenecientes a don Julián Lagunilla del Campo, se hallan libres de la hipoteca a que venían afectas en favor de doña Petra y doña Inés Hernández Martínez, don Vicente y doña María Fernández y Hernández, don Pedro, doña Aurora, doña Amelia, don Benito, don Aníbal y don César Ruiz Villar; como herederos de doña Vicenta Hernández y Hernández, por haber tenido lugar el pago del crédito hipotecario y en su consecuencia, que procede la cancelación de referida hipoteca en el Registro de la Propiedad. Imponiendo a los demandados las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de los demandados se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Prudencio Benito.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Cenicero, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Prudencio Benito.

Art. 6.º, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1534

Don Elías Castro Rodrigo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rodezno.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, en sesión del día 6 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para el año actual de 1935, resultando corresponder a las señoras siguientes:

PARTE REAL

Don Carlos Vereciano Mendoza, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Francisco del Campo Corcuera, mayor contribuyente por urbana.

Don Primitivo Manzanos Rodríguez, mayor contribuyente por industrial.

Doña Concepción Martín Eate, mayor contribuyente por rústica, forastero.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Rodezno

Don Cándido del Campo Angulo, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Dámaso Manzanos Rodríguez, mayor contribuyente por urbana.

Don Daniel San Martín Canta, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Cuzcurritilla

Don Julián Negueruela Lumbreras, mayor contribuyente por rústica.

Don Matias Ugarte Sagredo, mayor contribuyente por urbana.

Don José Barquín Gutiérrez, mayor contribuyente por industrial.

Así mismo quedan expuestos al público por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base a las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que previamente deberán formularse en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta alcaldía, para ante el tribunal Contencioso-administrativo provincial conforme establece el artículo 490 del mencionado cuerpo legal.

Rodezno, 12 de junio de 1935.—El Alcalde, Elías Castro.

1558

Don Angel Sanz González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Cornago.

Certifico: Que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir en sesión del día de hoy, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades de este término municipal y para el año actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Emiliano Miguel Izquierdo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Julián Martínez Martínez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Domingo Arellano Sanz, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Francisco Olloqui San Clemente, mayor contribuyente por Industria y Comercio.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Santiago Apostol Cornago

Don Deogracias Arellano Hurtado, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Fabián Redondo Baroja, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Guillermo Jiménez Ruiz, mayor contribuyente por rústica y comercio, domiciliado en esta villa.

Parroquia de San Antón Abad Valdeperillo

Don Eustasio Jiménez Jiménez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en esta villa.

Don Angel Calleja Calleja, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en esta villa.

Don Pedro Jiménez Pastor, mayor contribuyente por industria y comercio, domiciliado en este término.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán en el Ayuntamiento las reclamaciones que contra ellas se presenten que solamente podrán ser presentadas por los propios interesados.

Y para que conste expido la presente en Cornago, a 16 de junio de 1935.—El Alcalde, Angel Sanz.